

La prevención policial en materia de sectas destructivas

JOSEP LLUÍS DOMÍNGUEZ FIGUEIRIDO

Coordinador técnico de la Escuela de Policía de Cataluña y profesor de Sociología
Juridicopenal en el Graduado en Criminología y Política Criminal
de la Universidad de Barcelona

141

1. INTRODUCCIÓN

En el mes de enero de 2002, la Academia de Policía del País Vasco, en colaboración con el Instituto Vasco de Criminología, organizó un seminario sobre sectas destructivas. En este seminario fui invitado a hablar sobre el papel de la policía en el marco de una política preventiva en materia de sectas destructivas. Como esta cuestión no me era del todo extraña,¹ acepté la amable invitación y me propuse reflexionar sobre si es realmente posible definir un campo de trabajo para la policía en la prevención de los problemas asociados a las sectas destructivas que sea a la vez realista y eficaz. El conjunto de estas reflexiones, enriquecidas por los debates que tuvieron lugar entonces, es lo que ahora toma la forma de breve artículo.

Creo que la respuesta a la cuestión que acabo de plantear puede ser positiva, pero siempre que se parta de dos premisas. La primera, que la prevención de los problemas asociados a las sectas destructivas no es una cuestión fundamentalmente policial, sino que afecta primariamente a otros sectores de la actividad pública y privada. La segunda, que para otorgar un papel a la policía dentro de una política pública general de carácter preventivo en materia de sectas destructivas

1. Hace ya algunos años me preocupé por esta temática, realizando una investigación cuyo desarrollo quedó paralizado por diversas circunstancias. De todas maneras, esta preocupación se reflejó en dos trabajos: por una parte, en mi *Estudio sociojurídico sobre la relación entre sectas y drogas*, que constituye la segunda parte de la investigación *Posibilidades de actuación de la Generalitat de Cataluña en materia de sectas* (Bodelón y Domínguez, 1990), la cual recibió una ayuda a la investigación del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña; por otra, en un artículo basado en entrevistas con operadores sociales sobre el control de las drogodependencias en Cataluña (Domínguez y Silveira, 1987). Ambos materiales sirvieron de base para la comunicación «La relación entre fenómeno sectario y cuestión droga desde la perspectiva de la sociología juridicopenal», que presenté en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Domínguez, 1996).

es necesario identificar correctamente aquellos ámbitos sobre los que realmente puede actuar la policía de la que hoy disponemos.

En los últimos años se ha producido una importante mejora en el conocimiento psicosocial, sociológico, criminológico y jurídico del fenómeno sectario. Dicha mejora debería permitir avances importantes en la determinación de la estrategia pública frente al fenómeno de las sectas destructivas. Por otra parte, los cuerpos policiales han ido acumulando experiencias —no siempre positivas, hay que reconocerlo— en torno a la cuestión sectaria en el marco del Estado social y democrático de derecho que define nuestra Constitución. Por tanto, no parece del todo descabellado intentar buscar un punto de encuentro entre el conocimiento social, las propuestas institucionales de políticas públicas y la experiencia policial en la materia que nos ocupa.

En la primera parte de este texto intentaré realizar un breve repaso de los puntos sobre los que se apoya en Europa la estrategia pública frente al fenómeno de las sectas destructivas.² Como esta temática ofrece múltiples caras, me parece conveniente ejemplificar este repaso en un ámbito concreto: el relativo a la relación entre sectas y drogas. En la segunda parte intentaré apuntar, partiendo de lo previamente establecido, algunas ideas que sirvan para debatir sobre cuáles pueden ser las líneas de un trabajo preventivo policial coherentes con dicha estrategia pública.

2. LA NECESIDAD DE UNA CORRECTA DEFINICIÓN DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS A LAS SECTAS DESTRUCTIVAS

2.1 ¿Creencias o intereses pragmáticos?

La definición de la estrategia pública ante el fenómeno sectario está íntimamente ligada a la forma en que se defina dicho fenómeno, es decir, a los argumentos que se consideren fundamentales para otorgarle la cualidad de problema. Existen diversas posiciones al respecto, pero antes de analizarlas quisiera recordar tres puntos sobre los que existe un acuerdo mayoritario tanto en el nivel doctrinal como en el institucional.

En primer lugar, a pesar de que en nuestro marco constitucional carece de sentido cualquier propuesta tendente a la prohibición del fenómeno sectario, es evidente que en algunos casos el fenómeno sectario se vive socialmente como un problema y que en determinados supuestos las sectas se utilizan como un marco organizativo que promueve y ampara la comisión de actos ilícitos de diverso tipo (penal, laboral, civil, fiscal, etc.).

En segundo lugar, para abarcar los casos en los que la intervención estatal frente al fenómeno sectario se encuentra justificada, se ha propuesto el concepto de secta destructiva,³ pero incluso en este caso es claramente mayoritaria la postura

2. Para un análisis de la experiencia estadounidense se puede acudir al libro de Jordán (1991).

3. Sobre el concepto de secta destructiva véanse Rodríguez y González (1989, 17-20) y Rodríguez (1992, 35-36).

que sostiene que las sectas de carácter destructivo no deben ser prohibidas o penalizadas en cuanto tales, sino que es prudente y necesario perseguir jurídicamente los actos ilícitos que sean cometidos en su seno o bajo su amparo y promoción.⁴

En este sentido, cabe destacar que poseemos buenas descripciones aproximativas (en la medida en que se encuentran sometidas a constantes cambios) sobre la tipología de esos actos: sobre las actividades ilícitas amparadas en el fenómeno sectario, los ámbitos en los que se concentran estas actividades, el modo de operar de las sectas, etc. Es evidente que la constante actualización de esta información es fundamental para poder planear y ejecutar una tarea preventiva en materia de sectas destructivas.

En tercer lugar, precisamente a partir de estas descripciones se ha podido comprobar que el factor creencia no es el determinante a la hora de explicar los actos ilícitos cometidos por miembros de sectas destructivas, que la creencia es utilizada como excusa para la explotación y sumisión de otras personas con finalidades que son primariamente pragmáticas: la acumulación de poder y, especialmente, la obtención de beneficios económicos por parte de los líderes sectarios.⁵

En mi opinión, son estas finalidades pragmáticas las que deben centrar la atención de las políticas públicas en materia de sectas destructivas. Conocerlas mejor y conocer los factores, internos y externos, que favorecen su obtención puede

4. En este sentido se ha definido la Comisión de estudio y repercusiones de las sectas en España (1989). Para analizar la argumentación en la que se basa esta postura desde la perspectiva penal puede acudir a los trabajos de Montilla (1991) y Tamarit (1991). Debe señalarse que a pesar de este acuerdo básico existen posturas más o menos extensivas sobre el alcance de la penalización de la actuación sectaria. Así, por ejemplo, Jordán (1991, 94-103) defendía la inclusión en el Código Penal de un delito relativo a la utilización de técnicas de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psicológica o control mental.

Habitualmente se aducen dos tipos de inconvenientes de carácter general para proceder a la penalización del fenómeno sectario: por una parte, la posible colisión de esta penalización con determinados derechos fundamentales y libertades públicas; por otra, la existencia de inconvenientes tecnicojurídicos en la configuración del propio tipo penal. La reflexión sobre estos inconvenientes nos remite a un debate jurídicoformal necesario y de gran interés pero que no debe olvidar que el verdadero problema es la incapacidad que manifiesta el derecho penal de corte liberal para actuar frente a ciertas problemáticas en las que está presente el elemento organizativo, entre ellas la sectaria.

Debe subrayarse que esta incapacidad se manifiesta frecuentemente en relación con organizaciones que utilizan una cierta técnica de poder (que a su vez combina diversos mecanismos) con la finalidad de obtener la sumisión del individuo. Lo que añade complejidad a esta cuestión, al menos desde la perspectiva sociojurídica, es que esta técnica no difiere en lo fundamental de la puesta en práctica por otras organizaciones legalmente admitidas. De hecho, cabe afirmar que lo que hace una organización de este tipo es simplemente llevar a sus últimas consecuencias (hasta los límites de nuestro marco jurídico) las características propias de esta técnica de poder.

Estoy haciendo referencia a una vieja técnica de poder, nacida de las instituciones cristianas, pero redefinida e integrada en el Estado occidental moderno, conocida como *poder pastoral* (Foucault, 1986). No es esta la ocasión más oportuna para entrar en un análisis detallado de esta categoría; a nuestros efectos es suficiente con indicar que quizá el derecho penal constituye en estos casos un instrumento inadecuado porque no puede enfrentarse a las relaciones de poder presentes en ámbitos como el sectario sin cuestionar, al mismo tiempo, principios fundamentales para el funcionamiento de nuestro sistema sociopolítico (Domínguez, 1996).

5. La preponderancia de los factores poder y dinero, así como la existencia de un factor de agregación de intereses (en este caso la creencia) son características comunes a otro tipo de problemática: la delincuencia organizada.

constituir un buen punto de partida para una política preventiva. Por este motivo creo importante que el profesional que trabaja en el campo sectario se realice la siguiente pregunta: ¿cómo escoge la secta los *ámbitos productivos* donde actuar?

La información existente apunta a que tales organizaciones necesitan, como mínimo, de la concurrencia de dos circunstancias: que la actividad ilícita pueda quedar legitimada por el manto de la creencia sostenida, y ello tanto internamente (hacia los miembros de la organización de carácter sectario) como exteriormente (hacia el público en general); y que se produzca un vacío en la actividad pública en ese ámbito de actividad. Este último es un tema especialmente grave e importante: por una parte, porque se debe admitir que siempre existirá algún sector en el que será posible encontrar este vacío; por otra, porque manifiesta el elemento de responsabilidad institucional que, por pasiva, existe tras esta problemática.

2.2 Un ejemplo de lo que acabamos de decir: las relaciones entre sectas y drogas

¿Qué tipos de relaciones se establecen, al menos en la literatura especializada, entre sectas y drogas? Hablando en términos muy generales, creo que es posible observar dos grandes tipos de aproximaciones al respecto: la que podríamos denominar patológica, por centrarse en los aspectos negativos generados en esta relación, y la constructorista, que la analiza desde la perspectiva del encuentro de dos fenómenos dotados de significación social por cuanto son definidos como problemas sociales.

Cada una de estas maneras de ver la relación entre sectarismo y drogas lleva a definir una forma de trabajar diferente ante el fenómeno sectario. Quiero adelantar que, al menos teóricamente, no se trata de formas de trabajo necesariamente antagónicas aunque que en la práctica sí han llevado a estrategias bien diferenciadas al poner el acento en aspectos diversos del fenómeno que nos ocupa.

2.2.1 La perspectiva patológica

Dentro de la perspectiva patológica se incluyen diversas explicaciones sobre esta relación. En primer lugar, cabe presentar el consumo de drogas como un factor de riesgo para que se produzca una aproximación al ámbito sectario. Por ejemplo, Jansá (1988) recoge una información proveniente del Centro de Recuperación, Orientación y Asistencia al Sectario (CROAS) según la cual entre un 20 % y un 30 % de las personas afectadas por dinámicas sectarias presentaría problemas de toxicomanías,⁶ porcentajes suficientes en la opinión de esta organización a los efectos de establecer la indicada conexión.⁷

6. Esta información procede del protocolo de tratamiento ofrecido a los familiares de los sectarios por el CROAS.

7. Si embargo, como el propio Jansá indica, esta fuente y la conexión que sostiene presentan diversos problemas. Entre éstos cabe destacar el hecho de que se está haciendo referencia a un concepto reduccionista de droga (la información solicitada por el CROAS no hacía referencia a la ingestión

En segundo lugar, se puede hacer referencia al uso de drogas dentro de las dinámicas sectarias. La opinión general al respecto es que —con la excepción de ciertas sectas islámicas, afroamericanas u ocultistas— «las sectas raramente utilizan las drogas en su dinámica normal de funcionamiento. Y, cuando lo hacen, son casos puntuales que, de todas maneras tienen más una función ritual o de experimentación que despersonalizadora... El sistema de adoctrinamiento de las sectas ya es suficientemente efectivo de por sí, y en modo alguno necesitan usar drogas para doblegar la voluntad de sus adeptos» (Rodríguez, 1989, 176).

Una tercera línea de trabajo, desde el ámbito de la psicología, resaltaría el paralelismo existente entre el proceso psicosocial del toxicómano y el propio del sectario.⁸ Dicho paralelismo se manifestaría en diversos aspectos: la existencia de ciertos factores de aproximación que coinciden en uno y otro caso; similares perfiles en la población afectada; la presencia de la idea de dependencia (de la sustancia en la drogodependencia, de la autoridad totalitaria en el sectarismo);⁹ en ambos casos se darían circunstancias peculiares en la dinámica del entorno de los sujetos afectados, las cuales les llevan «a delegar o prescindir del control de la cobertura de sus necesidades y mermar así sus funciones de autogobierno» (Rodríguez y González, 1989, 44); similitudes en el proceso de salida de la dependencia; y, finalmente, consecuencias similares para la salud del afectado.

Estas explicaciones *patológicas* presentan algunos aspectos comunes:

1. Tienden a destacar la presencia de una idea de riesgo en la relación entre sectas y drogas. En este sentido, al ser aplicadas sobre un caso concreto permiten establecer hipótesis sobre los factores de riesgo, presentes en determinados colectivos, que pueden conducir a la entrada en una dinámica sectaria. Esta información no es, en absoluto, irrelevante, pero lo cierto es que hoy en día no disponemos de estudios que permitan establecer claras correlaciones en el sentido indicado.
2. Ven en ambos fenómenos un cuestionamiento de la autonomía individual y exigen, en consecuencia, una cierta intervención correctora de los poderes públicos. Las propuestas de intervención suelen ser en este punto bastante genéricas y muy diversas, aunque la desprogramación del sectario constituye sin duda el eje sobre el que pivotan las demás medidas.
3. Aportan datos pragmáticos sobre la dinámica de control de los individuos integrados en procesos sectarios y sobre las dificultades de su tratamiento.

Como puede observarse, la interpretación del fenómeno sectario realizada únicamente desde la perspectiva patológica, si bien destaca la magnitud de la tragedia personal, familiar y social que éste conlleva, no permite establecer con faci-

de alcohol o tabaco) y, el más grave, que se obtiene una conclusión aventurada de una base informativa insuficiente (98 casos).

8. Al respecto véase especialmente Rodríguez y González (1989, 29 ss.)

9. Se trataría de dependencias incompatibles entre sí por su similitud funcional pero intercambiables, y podrían sucederse temporalmente.

lidad pautas concretas para una acción preventiva. Es más, corre el riesgo de hacer de la desprogramación la única finalidad clara para las instancias públicas. Y ello puede conducir en la práctica a situaciones realmente difíciles de resolver, pues supone entrar de lleno en el terreno resbaladizo de la voluntariedad del tratamiento, es decir, de la necesidad de que el adepto otorgue su consentimiento para ser desprogramado.¹⁰

2.2.2 La perspectiva constructorista

Dentro de esta segunda aproximación también es posible encontrar diversas argumentaciones. Pero dejando de lado las cuestiones que, con la información disponible, parecen demasiado cercanas a la política-ficción,¹¹ quizá la argumentación que puede aparecer como más interesante a nuestros efectos es la que ve en el tratamiento de la drogodependencia un punto de encuentro de dos problemas sociales diversos: el *problema droga* y el *problema sectas*.¹²

En nuestro caso, cabe resaltar que la llegada del *problema droga* al Estado español¹³ generó hasta 1979 una respuesta espontánea articulada por las asociaciones de padres de afectados y consistente, fundamentalmente, en la creación

10. En Cataluña una experiencia policial en materia sectaria condujo al planteamiento judicial de este problema. Hago referencia al periódicamente conocido como «caso CEIS», que dio lugar a la Sentencia de 7 de marzo de 1990 de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona. Dicha sentencia absolvió al director general de Seguridad Ciudadana de la Generalitat de Cataluña y a otros dos funcionarios del Departamento de Gobernación, entre otros, del delito de detenciones ilegales. Esta sentencia fue dictada como consecuencia de la denuncia de miembros de la secta CEIS (Centro Esotérico de Investigaciones) que fueron sometidos, a instancia de sus familiares y bajo custodia policial, a técnicas de desprogramación. La doctrina ya resaltó en su momento (Tamarit, 1991, 292-298) la inexactitud técnica de algunos de los aspectos del fallo judicial y de la actuación policial enjuiciada en el mismo, en especial en lo relativo a la legitimación de las instancias públicas para promover a instancia de los familiares y con el consentimiento *ficticio* de los afectados un proceso de desprogramación. Debe recordarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó, en su Sentencia de 14 de octubre de 1999, al Estado español por la manera en que trató este caso.

11. Por ejemplo, no falta quien afirma que durante los años sesenta sectas y drogas fueron usadas por los poderes públicos como mecanismos para minar la rebeldía juvenil en países como los Estados Unidos (Rodríguez, 1984, 18-20).

12. Para comprender el significado de la categoría *problema social* es necesario hacer referencia a la idea de conflicto social y al continuo proceso de conformación e intercambio de definiciones que se produce en el tejido social (Berger y Luckmann, 1984). A partir de estos elementos, se concibe que un *problema social* es una cuestión de la vida social especialmente resaltada en la mentalidad de la comunidad —gracias al papel desarrollado por los mecanismos de comunicación social— debido a determinados intereses o circunstancias sociopolíticas. Desde una perspectiva crítica se ha entendido que la construcción de una cuestión como *problema* en la vida social tiene el efecto perverso de ocultar a la conciencia pública su dimensión real, el conflicto social que está en la base de la misma.

13. Sobre las drogas como problema social véase González et al. (1989, 25-41). Comas (1990, 638-640) establece tres fases en la irrupción de la droga en el Estado español: la primera —entre 1973 y 1997— se caracteriza por un lento crecimiento del consumo, centrado en grupos sociales de alto status que mantienen cierta filosofía contracultural (dentro de estos grupos normalmente se consume heroína tras un paso previo por el cannabis y los alucinógenos); la segunda fase —entre 1977 y 1981— se caracteriza por un importante incremento del consumo (especialmente de heroína), este incremento afecta especialmente a las clases media y trabajadora; la tercera fase —entre 1981 y 1985— supone la entrada en el *problema droga* de grupos sociales marginales tanto desde una perspectiva étnica como económica.

de comunidades terapéuticas a las que se vinculaban los pocos profesionales dedicados al ámbito de las dependencias. Es en 1979 cuando aparecen los primeros recursos públicos, pero habrá que esperar hasta 1986 para la aprobación del primer Plan Nacional sobre Drogas (Comas, 1990, 649-50).

Una hipótesis razonable (Bodelón y Domínguez, 1990) consiste en pensar que este desfase entre la irrupción de la droga en España y la aparición de una respuesta institucional articulada fue aprovechado por diversos grupos, entre ellos algunas sectas de carácter destructivo, que crearon diversos tipos de comunidades terapéuticas.

Sí, por ejemplo, realizamos un repaso de las noticias de prensa de la época podemos observar que esta actividad no estaba exenta de problemas. Son frecuentes las denuncias que inciden en la falta de transparencia metodológica, en las amplias explicaciones de los éxitos obtenidos sin un seguimiento mínimamente fiable de los mismos, en la falta de control de sus actividades, en la vinculación definitiva de los adictos a la organización, al verse obligados a obtener unos mínimos ingresos económicos o a trabajar para ésta, y en la ruptura del sujeto con su entorno socioafectivo previo.

Fueron estas características las que condujeron a cuestionar la actividad de sectas destructivas (y de otro tipo de grupos «irregulares») en este ámbito, al hacerse públicas algunas sospechas de actuaciones al margen de la legalidad (fraudes, intimidaciones, atentados contra la integridad física de las personas, etc.) y manifestarse la problemática social y familiar derivada de la relación con la secta.¹⁴

Pero, al mismo tiempo, es importante destacar que la «actividad terapéutica» que desarrollan las sectas en materia de drogas les produce diversos tipos de rentabilidades: aumentan su número de adeptos y/o simpatizantes; mejoran su imagen social, lo que se traduce en la obtención, incluso en enfrentamiento con las instituciones públicas, de cierta legitimación ideológica; y ven incrementados sus ingresos.

3. LA DEFINICIÓN DE LAS ESTRATEGIAS PÚBLICAS

3.1 La posición de la Comisión parlamentaria de estudio y repercusiones de las sectas en España

Entre 1988 y 1989 se desarrolló el trabajo de la Comisión parlamentaria de estudio de las sectas,¹⁵ que optó por reforzar, al lado del control jurisdiccional y partiendo de la suficiencia general del marco legal español, el control de carácter administrativo de las sectas destructivas: «a la vista de algunas disfunciones administrativas y de alguna insuficiencia legal en el régimen jurídico de las entidades

14. Una amplia información al respecto puede encontrarse en Rodríguez (1991).

15. Sobre su funcionamiento véanse Jordán (1991, 29-43), Pozo (1991, 83-87) y Salarrullana (1989, 171-194).

sin ánimo de lucro y de utilidad pública, (se constató) la necesidad de tratar el fenómeno de las actuaciones ilegales de algunas sectas, además de por la vía ordinaria de los Tribunales de Justicia, mediante la adopción de medidas administrativas e informativas que prevengan, disuadan o corrijan, dentro del marco constitucional, las mencionadas actuaciones ilegales» (Pozo, 1991, 86).

Esta tendencia puede observarse en varias de las propuestas de resolución que la Comisión (1989) elevó al Pleno del Congreso:

- Incrementar, hasta donde la ley lo permita, el control de legalidad y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los registros públicos en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras-terapéuticas y análogas.
- Estudiar y aprobar las modificaciones necesarias en el régimen jurídico de asociaciones, especialmente en lo que atañe a entidades sin ánimo de lucro y de utilidad pública, con el fin de facilitar su control financiero y fiscal.
- Tener en cuenta en los planes de inspección de los ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con asesoramiento de los ministerios de Justicia, Interior, Cultura, Sanidad y Asuntos Sociales, inspecciones fiscales y laborales sobre las entidades que, por sus estatutos o por su notoria actividad pública, presenten indicios de un movimiento económico impropio por su volumen (con ingresos por servicios, donaciones, compraventas con incremento de patrimonio, etc.); especialmente si dichos grupos se presentan formalmente ante la sociedad como entidades sin ánimo de lucro y con finalidades altruistas de signo religioso, rehabilitador-terapéutico o análogos.
- Promover, en el ámbito de la sanidad pública y los asuntos sociales, el estudio de medidas de apoyo a quienes, previa la oportuna decisión judicial, necesiten un proceso de recuperación personal y rehabilitación social.
- Elaborar y mantener firmes criterios de requisitos mínimos, como los que se han propuesto para la acreditación y subvención de centros y servicios de rehabilitación de personas afectadas por las drogodependencias por parte de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en todo tipo de subvenciones por parte de los diversos ministerios y comunidades autónomas, dentro del ámbito de sus competencias, en orden a asegurar la correcta aplicación de las mismas a sus fines legítimos, con el cumplimiento escrupuloso de todas las condiciones legalmente establecidas.

3.2 Los orígenes del control administrativo en la política catalana sobre drogodependencias

En esta misma línea se había movido, en los años previos al trabajo de la Comisión parlamentaria, la política institucional en materia de comunidades terapéuticas, tanto por parte de la Generalitat de Cataluña, a través del *Plan de Drogodependencias de la Generalitat de Cataluña 1986-1987*, como por parte

de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, a través de su protocolo de requisitos mínimos para la acreditación de centros residenciales de rehabilitación de 1987.¹⁶

Concretamente, por lo que respecta a Cataluña, cabe destacar que las bases para estrategia de control de las comunidades terapéuticas de funcionamiento irregular fueron definidas entre 1985 y 1986.¹⁷

Desde el propio órgano técnico en materia de drogodependencias de la Generalitat se reconocía en esa época «el poco control y la escasa información sobre las instituciones privadas (dedicadas a esta actividad). Hay que tener en cuenta que si la ayuda prestada a las entidades locales fueron 14,5 millones para sus centros de tratamiento y de 11 millones para sus comunidades terapéuticas, para los mismos centros y comunidades de las instituciones privadas fueron, respectivamente, de 22 millones y de 48 millones. Los mecanismos administrativos de control son escasos e insuficientes. Actualmente se está trabajando para remediar tales deficiencias y poder establecer un marco administrativo y fiscalizador adecuado para estas instituciones cuando reciban ayuda pública. Hechos ocurridos demuestran lo fácil que resulta tergiversar estas ayudas hacia fines ajenos a los no lucrativos» (Domínguez y Silveira, 1987, 161).

3.3 Conclusiones sobre la estrategia pública

Como puede observarse, la estrategia pública de control de la actividad sectaria en materia de drogodependencias se asienta en los siguientes puntos:

1. Se identifica el ámbito económicamente rentable en el que se manifiesta la cuestión problemática asociada a la actividad sectaria: en este caso la crea-

16. El protocolo de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogodependencias establecía unos requisitos mínimos para que fuera viable llevar a cabo la acreditación de los centros residenciales de rehabilitación, instando a los gobiernos autonómicos para que dictaran la normativa de homologación correspondiente en base a sus competencias. En el citado protocolo se establecía que toda comunidad terapéutica debía: cumplir las prescripciones economicofiscales y laborales vigentes; tener condiciones de habitabilidad e higiene; llevar un libro de ingresos y altas; presentar un programa terapéutico con el fin de que sea aprobado previamente; garantizar la adecuada asistencia sanitaria a todos los residentes; someter las actividades terapéuticas a una supervisión efectiva a cargo de un equipo profesional cualificado; respetar los derechos constitucionales de los residentes; y aceptar el alta voluntaria de cualquier paciente ingresado cuando lo solicite.

Para una mayor información sobre las recomendaciones en materia de homologación de recursos asistenciales en materia de drogodependencias véanse Comas (1988) y Rodríguez y González (1990, 109-114).

17. El Parlament aprobó en julio de 1985 la Ley de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia. Dicha ley ofrecía el marco general desde el que la comunidad autónoma catalana podía establecer unos criterios propios en la materia. En julio de 1986 fue aprobado el citado plan para el período 1986-87, que trataba de forma específica la cuestión de los requisitos exigibles a las comunidades terapéuticas.

En este plan se hacía referencia a los criterios mínimos que debían respetar estas comunidades (en lo relativo al equipo terapéutico, al equipamiento de la comunidad, a sus condiciones generales y a sus funciones) y establecía una Comisión de Coordinación de Comunidades Terapéuticas que, entre otras funciones, debía estudiar en el futuro aspectos entonces no definidos, como las *ratios* de espacio, residentes, terapeutas, estancias promedio y otras características de estos servicios.

ción por parte de sectas destructivas (y por parte de otros grupos) de comunidades terapéuticas de atención a toxicómanos.

2. No se establece un tratamiento diferenciado según el carácter de la organización que constituye la comunidad terapéutica sino que se tiende a la exigencia de unos requerimientos mínimos, al establecimiento de un sistema de control de los mismos y a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esos requerimientos. En ocasiones, el mecanismo utilizado no consiste directamente en una sanción sino en una desmotivación: evitar que la organización pueda acceder a subvenciones públicas que financien su actividad.

El hecho de utilizar como instrumento fundamental de control la vía administrativa, sin renunciar al uso de otras posibilidades legalmente establecidas, permitía mantener la cuestión de las comunidades terapéuticas fuera del complejo ámbito de la libertad ideológica y evitaba de esta manera posibles acusaciones de discriminación.

4. NOTAS SOBRE EL PAPEL PREVENTIVO DE LA POLICÍA EN MATERIA DE SECTAS DESTRUCTIVAS

La única mención directa que realizó la Comisión parlamentaria de estudio y repercusiones de las sectas en España al ámbito policial consistía en «promover la información policial especializada en relación con la prevención y denuncia de actuaciones sectarias de carácter delictivo». A continuación hago referencia a algunos aspectos que, en coherencia con la estrategia pública indicada, permiten desarrollar esta idea.

En primer lugar, creo que la policía puede tener un papel importante, a partir de su estrategia ordinaria de contactos ciudadanos, en la sensibilización de operadores sociales que se encuentren en contacto con grupos de riesgo susceptibles de ser captados o utilizados por las sectas en los ámbitos, necesariamente cambiantes, en que se manifieste su actividad delictiva. Es evidente que un educador de un centro juvenil, por ejemplo, constituye un informador privilegiado sobre la población con la que está en contacto. En este sentido, cabe incluir la preocupación por la actividad sectaria en la agenda de temas que deben tratarse en los contactos habituales con colectivos profesionales u organizaciones ciudadanas.

Ahora bien, este tipo de temas no puede incluirse de manera arbitraria ni generalizada, pues una introducción arbitraria puede generar una sensación de saturación y una actitud contraria a la colaboración con la instancia policial. Son necesarios indicios que manifiesten la existencia de un riesgo concreto para abordarlo. Esos indicios pueden provenir del desarrollo de las tareas policiales ordinarias, pero sería oportuno que existiera un conocimiento actualizado de los sectores de rentabilidad en los que se mueve el ámbito sectario. Dicho conocimiento debe tener cada vez más presente la dimensión internacional del fenómeno sectario.

En segundo lugar, parece evidente la importancia de canalizar de manera correcta la información recibida, ya sea hacia la estructura de seguridad ciudadana (que pasará a ponerse en alerta en relación con las posibles actividades delictivas, etc.), ya sea hacia los servicios de información policial (que, en su caso, desarrollarán una investigación más pormenorizada).

De todas maneras, es necesario subrayar que el tipo de estrategia asumido exige que la información recabada por la policía no sólo reciba un tratamiento interno (hacia el sistema de justicia criminal) sino que también sea elaborada para su uso por otros servicios específicos de la Administración (a los efectos de poner en marcha las correspondientes inspecciones sanitarias, fiscales, etc.) e incluso para acceder a las iniciativas generales de concienciación ciudadana que se pongan en marcha. Todo apunta, por lo tanto, a que en esta materia se va a acentuar la necesidad de coordinación, necesidad que ya de por sí es propia del sistema de seguridad de los Estados desarrollados (Domínguez y Virgill, 2000).

En mi opinión, esta necesidad se encuentra tras la reciente creación en Cataluña de una Comisión de estudio y seguimiento de las sectas, que tiene como funciones poner al día toda la información relacionada con las sectas destructivas que actúan en territorio catalán y coordinar desde una posición unitaria las iniciativas que lleve a cabo la Administración de la Generalitat.¹⁸

BIBLIOGRAFÍA

- BERGER, P.; LUKMANN, T.: *La Construcción Social de la Realidad*, Buenos Aires/Madrid: Amorrortu-Murguía, 1984.
- BODELÓN, E.; Y DOMÍNGUEZ, J.L.: *Posibilidades de actuación de la Generalitat de Catalunya en materia de sectas*, trabajo mecanografiado, Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 1990.
- CANTERAS, A.; RODRÍGUEZ, A.; RODRÍGUEZ P.: *Jóvenes y Sectas. Un Análisis del Fenómeno Religioso-Sectario en España*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1992.
- COMAS, D.: *El tratamiento de la drogodependencia y las comunidades terapéuticas*, Madrid: Delegación del Gobierno para el Plan nacional sobre Drogas, 1988.
- «Las drogas en la sociedad española», en: *España. Sociedad y Política*, dirigido por S. Giner, Madrid: Espasa-Calpe, 1990, pp. 633-656.
- COMISIÓN DE ESTUDIO Y REPERCUSIONES DE LAS SECTAS EN ESPAÑA: Dictamen aprobado y propuestas de Resolución que la Comisión de estudio y repercusiones de las sectas en España eleva al pleno del Congreso de los Diputados. *Boletín Oficial de las Cortes generales. Congreso de los Diputados*, 1989, Serie E, 174; pp. 4803-4811.

18. La Comisión está presidida por la secretaria general de Juventud y cuenta con diez vocales en representación de los diferentes departamentos implicados (Bienestar Social; Interior; Justicia; Educación; Sanidad y Seguridad Social; Trabajo; Gobernación y Relaciones Institucionales; Universidad, Investigación y Sociedad de la Información; Cultura y Presidencia). Está prevista también la presencia de las principales entidades de la sociedad civil especializadas en sectas.

- COMMISSION D'ENQUÊTE SUR LES SECTES: Rapport n. 2468, «Les Sectes en France», Assemblée Nationale, 1995.
- DOMÍNGUEZ, J.L.: «Droga y subjetividad. Siervos, drogados y apaleados u otras historias (para no dormirse)», en: *La Protección de la Seguridad Ciudadana*, editado por I. Muñagorri, Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1995, pp. 161-183.
- «La relación entre fenómeno sectario y cuestión droga desde la perspectiva de la sociología jurídico-penal», comunicación presentada en el workshop *Las transformaciones del Estado y del Derecho contemporáneo: grupos emergentes y jóvenes investigadores*, Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1996.
- DOMÍNGUEZ, J.L.; GONDRA, B.J.; VALLÉS, M.D.: «Normas, planes y opiniones. Materiales sobre la política catalana en materia de drogodependencias», en: *Drogas. Cambios Sociales y Legales ante el Tercer Milenio*, coordinado por X. Arana, I. Markez y A. Vega, Madrid: Dykinson, 2000, pp. 47-81.
- DOMÍNGUEZ, J.L.; SILVEIRA, H.C.: «Aproximación al control de las drogodependencias en Cataluña», *Poder y Control*, 1987, 2; pp. 153-191.
- DOMÍNGUEZ, J.L.; VIRGILI, X.: «La seguridad y la policía entre modernidad y postmodernidad. Notas para un análisis sistémico sobre sus procesos de cambio», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2000, 6-7; pp. 217-252.
- FOUCAULT, M.: «Por qué hay que estudiar el poder: la cuestión del sujeto», en: *Materiales de Sociología Crítica*, editado por F. Álvarez-Uría y J. Varela, Madrid: Las Ediciones de la Piqueta, 1986, pp. 25-36.
- GONZÁLEZ, C. ET AL.: *Repensar las drogas*, Barcelona: Grupo IGIA, 1989.
- HASSAN, S.: *Las técnicas de control mental de las sectas y cómo combatirlas*, Barcelona: Ediciones Urano, 1990.
- HOLYST, B.: «The criminological and victimological aspects of the activity of religious sects», *EuroCriminology*, 1999, 13; pp. 135-168.
- JANSÁ, J.M.: «Sectas y Drogas», en AA.VV. *Primer Congreso Internacional Sectas y Sociedad. Las Sectas como Problema Social*, Barcelona: Asociación Pro-Juventud, 1988, pp. 103-118.
- JAVALOY, F. Y RODRÍGUEZ, A.: «Las sectas ante los tribunales», *Sociología y Psicología Jurídicas*, 1987, 13; pp. 73-81.
- JORDÁN, M.L.: *Las sectas pseudoreligiosas*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.
- MOTILLA, A.: «Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España», en *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, J. Goti ed., Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1991, pp. 299-322.
- POZO, J.M. DEL: «Libertades en equilibrio en una sociedad democrática (Una reflexión desde el trabajo parlamentario en torno al llamado "problema de las sectas")», *Sistema*, 1991, 103, pp. 67-88.
- RODRÍGUEZ, P.: *Esclavos de un Mesías. Sectas y lavado de cerebro*, Barcelona: Elfos, 1984.
- *Las Sectas hoy y aquí*, Barcelona: Tibidabo Ediciones, 1985.
- «Sectas, delitos y creencias», *El País*: 5 de septiembre de 1988.

- *La Conspiración Moon*, Barcelona: Ediciones B, 1988.
- *El Poder de las Sectas*, Barcelona: Ediciones B, 1989.
- *Traficantes de Esperanzas*, Barcelona: Ediciones B, 1991.
- «Abordatge jurídic de la problemàtica de les sectes destructives», *Papers d'Estudis i Formació*, 1992, 9; pp. 35-43.
- RODRÍGUEZ, A.: Sectas (I, II y III). *Policía*, 1987, 26/27 y 28; pp. 47-54, 31-37 y 32-39.
- «La persuasió coercitiva a les sectes: una nova teconologia?», *Papers d'Estudis i Formació*, 1992, 9; pp. 55-63.
- RODRÍGUEZ, A.; GONZÁLEZ, S.: *Fenómeno Sectario y Drogodependencia*, Barcelona: Grup IGIA, 1989.
- SALARRULLANA, P.: *Las sectas*, Madrid: Ediciones Temas de Hoy, 1990.
- TAMARIT, J.M.: «Las sectas y el derecho penal», en *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, J. Goti ed., Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1991, pp. 277-298.
- THALER, M.; LALICH, J.: *Las sectas entre nosotros*, Barcelona: Gedisa, 1997.
- TOBIAS, M.L.; LALICH, J.: *El terrible poder de las sectas*, Girona: Ediciones Tikal, s.f.
- VERNETTE, J.: *Las sectas. ¿Qué pensar? ¿Cómo actuar?*, Madrid: Editorial CCS, 1996.
- VIDAL, C.: *El infierno de las sectas*, Bilbao: Ediciones Mensajero, 1989.
- *El desafío de las sectas*, Madrid: San Pablo, 1995.